



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 771

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001202200477-01
Demandante	NESTOR RAUL LANCHEROS RIAÑO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 750

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002201800551-01
Demandante	EDILBERTO ARANGO BARONA
Demandado	Colpensiones
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 774

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105007202200232-01
Demandante	ALVARO TAFUR LOSADA
Demandado	COLPENSIONES Y CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervenientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 123

Aprobado mediante Acta del 10 de noviembre de 2023

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Guido Briceño Méndez
Ejecutados	Colpensiones y Porvenir SA
CUI	76001310501420230020301
Temas	Mandamiento de pago
Decisión	Confirmación
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, procede a resolver la apelación formulada por la parte ejecutante contra el Auto n.º 1595 del 18 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali a petición del ejecutante profirió mandamiento de pago el 18 de mayo de 2023, para lo cual tuvo como título ejecutivo las sentencia n.º 14 proferida el 26 de enero de 2022 por esa dependencia judicial y la n.º 512 proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (f.º 10 y ss., archivo 1), y en lo que corresponde a Porvenir SA, dispuso lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GUIDO BRICEÑO MENDEZ**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad, sino lo ha hecho, traslade a **COLPENSIONES**, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS–; además, y como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, conforme lo expuesto.

B. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad, en el momento de realizar la devolución de los conceptos mencionados en la parte motiva, se debe realizar de manera discriminada con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás datos relevantes que lleven a su justificación, conforme lo expuesto.

C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

(...)

La anterior decisión produjo inconformidad de la parte ejecutante Porvenir SA, quien formuló recurso apelación (f.º 2-5., archivo 6).

En su alzada expone la recurrente que, el acreedor de la obligación que se ejecuta es Colpensiones y no el ejecutante, por ende, se configura una falta de legitimación en la causa frente a las obligaciones que recaen en favor de la administradora de pensiones del RPMPD, para ello cita los arts. 98 y 99 del CPACA, y solicita se revoque la decisión y se limite el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimación.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la demandada Porvenir presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver la alzada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, conforme al art. 100 del CPTSS, «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*».

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.^o 31825 del 2007, precisó:

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto:

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple

operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)¹.

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, y atendiendo las manifestaciones del recurso de apelación interpuesto, se aduce que el ejecutante carece de legitimación para ejecutar a Porvenir SA, en tanto las obligaciones que se reconocieron en el título base de ejecución son en favor de Colpensiones.

Al respecto, evidencia esta Corporación que las obligaciones de hacer que se ejecutan a cargo de Porvenir SA se deben acreditar ante Colpensiones, pues a esta última administradora debe trasladar todos los aportes y demás emolumentos que se encuentra en la cuenta de ahorro individual del señor Briceño Méndez, y que se causaron durante su permanencia en el RAIS, de ahí que resulta cierta la afirmación de la apoderada recurrente cuando manifiesta que esa administradora está legitimada, dado que, en últimas será la encargada de responder por las prestaciones económicas que se causen durante la afiliación del ejecutante.

Sin embargo, la anterior situación no impide que el directamente interesado pueda adelantar los trámites para tal consecución, máxime si se tiene en cuenta que, el aquí ejecutante es el titular de los derechos reconocidos en las sentencias que se ejecutan, por ende, sí cuenta con legitimación para instaurar el presente proceso, además que, con esos aportes pensiones se financia el sistema de pensiones y se garantiza la sostenibilidad financiera de este.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, debiéndose imponer costas en esta sede a cargo de la parte recurrente, se ordenará incluir el valor de las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio nº 1595 del 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente, se ordena incluir el valor de las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV, y en favor del ejecutante.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 770

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105016202100368-01
Demandante	EDGAR RAUL ESTUPIÑAN MOZOS
Demandado	COLPENSIONES - PROTECCIÓN - PORVENIR - SKANDIA - MAPFRE
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervenientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 773

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105018201900145-01
Demandante	NERY GUILLERMO BETANCOURT GIL
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado